



Resolución Directoral

Santa Anita, 26 de febrero del 2024

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 01-OP-OIPAD-HHV-2024, relacionado con el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor **CAS** del Hospital Hermilio Valdizán, **Vladimir Alejandro CASTRO SOTELO**, piloto de ambulancia (con licencia de conducir suspendida); por haber infringido los Principios de Respeto y de Probidad, así como su deber de responsabilidad laboral, en el desempeño de la función pública;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorandum N° 427-OSGM-HHV-2023, de fecha 4 de setiembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento comunicó a la Jefa de la Oficina de Personal de entonces, los Memorandos N°s 068 y 069-AT-OSGM-HHV-2023, del Coordinador del Área de Transportes, quien hace conocer que, el trabajador CAS **Vladimir Alejandro CASTRO SOTELO**, se encuentra con la licencia de conducir suspendida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según el reporte que adjunta, solicitando se le ponga a disposición de la Oficina de Personal; por lo que, con Memorando N° 814-OP-HHV-2023, de fecha 4 de setiembre de 2023, la Jefatura de la Oficina de Personal pone en conocimiento de esta Secretaria Técnica los hechos antes mencionados para la evaluación del caso, y la aplicación de medidas cautelares que resguarden los intereses institucionales;

Que, asimismo, con el Oficio N° 000457-2023-CG/SALUD, de fecha 13 de setiembre de 2023, la Subgerencia de Control del Sector Salud, de la Contraloría General de la República cursa al Hospital Hermilio Valdizán, la denuncia de un ciudadano, signada como Denuncia N° TA.2023.0011240, respecto a que se estaría manteniendo en el puesto de Piloto de Ambulancia al servidor CAS Vladimir Alejandro CASTRO SOTELO, pese a que tendría licencia de conducir en estado suspendido desde el mes de julio de 2021; lo que comunica para el trámite que corresponda, la cual es derivada a esta Secretaria Técnica, con el Memorando N° 885-OP-HHV-2023, recepcionada el 21 de setiembre de 2023;

Que, con fecha 27 de setiembre de 2023, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emite el Informe de Precalificación N° 012-STPAD-OP-HHV-2023, de 27 de setiembre de 2023, recomendando al Órgano Instructor del PAD (Jefatura de la Oficina de Personal), el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el mencionado servidor CAS, por haber infringido los Principios de Respeto y de Probidad previsto en los numerales 1) y 2) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como su deber de responsabilidad laboral en el desempeño de la función pública, previsto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a lo señalado en el numeral 4.7 del citado Informe de Precalificación;

Que, mediante la Carta N° 066-OP-HHV-2023, de 29 de setiembre de 2023 el Órgano Instructor (Jefatura de la Oficina de Personal), dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor CAS, de lo cual es notificado con fecha 2 de octubre de 2023, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, para que realice sus descargos; siendo que, dicho servidor CAS con fecha 9 de octubre de 2023, solicitó prórroga del plazo para presentar sus



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN

Abog. MARIA FANNY ORTIZ BOZA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

descargos, a lo cual se accedió otorgándole el plazo adicional de cinco (5) días hábiles; presentando sus descargos con fecha 17 de octubre de 2023, al día siguiente de vencido el plazo de prórroga otorgada;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, en su artículo 107 (Licencia de conducir), establece que el conductor de un vehículo automotor, debe ser titular de una licencia de conducir vigente, según consigna literalmente:

“El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva. La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre”.

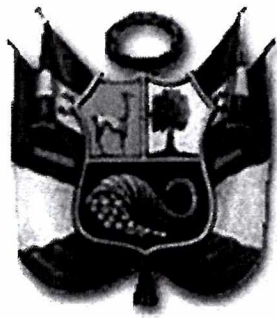
Que, de la copia del reporte obrante a folios 32 del expediente del PAD, obtenido de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aparece que el citado trabajador CAS, con N° **Licencia Q44301900**, Clase y Categoría **A11b**, con vigencia hasta el **18/03/2022**. Estado de Licencia: SUSPENDIDA, tiene una sanción vigente impuesta por el SAT LIMA, mediante la Resolución N° 17614600193183, de fecha 07 de setiembre de 2021, indicando **INICIO SANCION: 17/07/2021**, y **FIN SANCION: 17/07/2024**. Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, mediante el Oficio N° D000023-2024-SAT-GGC, de 19 de enero de 2024, obrante a folios 90 al 95 del expediente del PAD, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Hermilio Valdizán, una copia de la indicada Resolución de Sanción, del 7/09/2021, que impone multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años (del 17/07/2021 al 17/07/2024), el cual se encontraría dentro del período de vigencia de su contrato administrativo de servicios; **cabe mencionar que, el Reporte de Sanción SAT obrante a folios 69, consigna fecha de notificación el 20/09/2021, según indican**; lo cual no concuerda con la respuesta brindada por el servidor CAS procesado Vladimir Alejandro CASTRO SOTELO a la pregunta N° 3 realizada en su informe oral, obrante a folios 117, en la que manifiesta que:” Hasta el día 13 de marzo de 2022, yo no tenía conocimiento de que mi Licencia estaba suspendida. Meses después de la fecha de su vencimiento que fue el día 13 de marzo de 2022, me preocupé por la situación, y callé por temor por perder el trabajo ya que tengo una hija delicada de salud”;

Que, a través de la citada página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Dirección de Circulación Vial, se verificó dicha sanción, la cual consigna la Papeleta N° 13536426 de fecha 17/07/2021 **FALTA M02**, tipificada como falta muy grave (Conducir con presencia de alcohol en la sangre), sancionable con suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, y la multa respectiva, prevista en el “Anexo I Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre”, contenido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante Nota Informativa N° 078-OSGM-HHV-2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, el jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital Hermilio Valdizán, remite el Registro de Salidas y entradas de ambulancia conducida por el piloto: Vladimir Alejandro CASTRO SOTELO, documento en el cual se verifica que el referido servidor CAS, pese a encontrarse desde el día 17 de julio de 2021 con su licencia de conducir en estado “suspendida”, continuó prestando servicios como conductor de las dos ambulancias y de otros vehículos del Hospital Hermilio Valdizán, sin estar autorizado para ello, debido a que a partir de la fecha antes mencionada, no contaba con la licencia de conducir habilitada (**estado “suspendida” hasta el 17/07/2024 y estando “vencida” a partir del 19/03/2022**); debiéndose tener en cuenta que, el referido servidor CAS se encontraba debidamente notificado con la Resolución de sanción impuesta, según el Reporte de Sanción SAT antes señalado;



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
Abog. MARIA FANNY ORTIZ BOZA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



Resolución Directoral

Santa Anita, 26 de febrero del 2024

Que, se hace necesario enfatizar que, la suspensión de la licencia de conducir constituye un impedimento para desempeñar la actividad de conductor de un vehículo automotor, debido a que la norma legal, en forma imperativa dispone que la licencia de conducir se encuentre vigente, de conformidad con lo dispuesto por el acotado artículo 107, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito; toda vez que, la Licencia de conducir es un documento oficial emitido por la autoridad competente, ya sea de forma física o electrónica, que autoriza a su titular a conducir un vehículo a nivel nacional, según la definición contenida en el artículo 2 del acotado Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito; en tal sentido, la conducta del servidor CAS procesado Vladimir Alejandro CASTRO SOTELO, ha contravenido lo dispuesto en la acotada norma legal;

Que, según lo antes referido, el citado servidor CAS, habría infringido los siguientes dispositivos:

- Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, cuyo artículo 107 establece:

"El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva. La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre".

- Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante LCEFP), numerales 1) y 2) del artículo 6, referidos a los Principios de Respeto y Probidad; y el numeral 6) del artículo 7, referido al deber de responsabilidad, según consigna el numeral 4.7 del Informe de Precalificación Nº 012-STPAD-OP-HHV-2023.

Que, por lo expuesto, el servidor procesado **Vladimir Alejandro CASTRO SOTELO**, Piloto de Ambulancia (Chofer), bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 – Ley que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, habría incurrido en los siguientes hechos:

- . Haber desempeñado la labor de Piloto de Ambulancia (conductor de ambulancia), desde el 17 de julio de 2021, en fecha que ya no contaba con licencia de conducir vigente, encontrándose impedido de conducir vehículo alguno a nivel nacional.
- . Que, dicho impedimento para conducir vehículo alguno, no lo informó a su jefe inmediato, lo cual mantuvo oculto intencionalmente por más de dos (2) años, hasta el 1 de setiembre de 2023, en que es puesto a disposición de la Oficina de Personal, al habérsele detectado que se encontraba con la licencia de conducir en estado "suspendida", del 17/07/2021 al 17/07/2024, según el record de licencia de conducir, obtenido de la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- . Que, el hecho de no informar a su jefe inmediato sobre el **estado de "suspendida"** de su licencia de conducir, la habría efectuado a fin de evitar que las autoridades del Hospital Hermilio Valdizán tomen conocimiento de haber cometido la grave infracción al Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, que le impediría continuar su actividad laboral de Piloto de ambulancia.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
DIRECCION GENERAL
ADOA. MARIA FANNY ORTIZ BOZA
SECRETARIA TECNICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el servidor CAS procesado, en su escrito de descargo recepcionado con fecha 17 de octubre de 2023, manifiesta lo siguiente, entre otros:

- a) Que, si bien el puesto que ocupa en el Hospital Hermilio Valdizán es de Piloto de Ambulancia, sus funciones habituales no han sido las de conductor o chofer de ambulancia, refiriendo: "dado que tengo una carga casi exclusiva de labores administrativas, lo que se encuentra previsto en mi contratación CAS".
- b) Que, "el Secretario Técnico no ha evidenciado en que momento he tomado conocimiento de la situación de mi licencia de conducir, para poder afirmar que oculté dicha información a mi jefe inmediato desde hace más de dos años".
- c) Que, "No corresponde negar la situación de mi licencia de conducir, a partir de las consultas realizadas al record de la licencia de conducir, y las limitaciones que ello genera; sin embargo, a mí mismo me ha tomado por sorpresa tal situación".
- d) Que "Es cierto que se me involucró en un incidente de tránsito, que corresponde sea aclarado en la vía administrativa y autoridades correspondientes, y no corresponde al presente procedimiento administrativo disciplinario, sancionarme sobre esos hechos".
- e) Que, "Es cierto que la sanción formalmente existe, pues así se registra en el portal del MTC; sin embargo, esto no me fue notificado; por tanto, carece de eficacia. Situación que atenderé en su oportunidad, y ante las autoridades correspondientes".
- f) Que, se tome en cuenta, de imponérsele una sanción disciplinaria, lo determinado en el "Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones, en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado por la Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, en sus numerales 86 al 89, sobre aplicación del criterio de reconocimiento de responsabilidad como atenuante".
- g) Que, se tome en cuenta sus antecedentes laborales, en los que no se registra ningún demérito durante su vinculación laboral.
- h) Que, solicita se tome en cuenta sus descargos, y en atención a los atenuantes de responsabilidad, se reduzca al mínimo necesario la recomendación de una sanción.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILO VALDIZAN
ABOG. MARIA FANNY ORTIZ BOZA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, al servidor CAS procesado **Vladimir Alejandro CASTRO SOTELO**, Piloto de ambulancia, se le atribuye haberse detectado que su Licencia de conducir se encuentra suspendida por el período de tres (3) años, desde el día 17 de julio de 2021 al 17 de julio de 2024, por lo que a fin de emitir el pronunciamiento pertinente, se hace necesario deslindar la responsabilidad del caso, evaluando los descargos efectuados, y si estos desvirtúan o no, los cargos atribuidos, según lo siguiente:

- a) El procesado, en el punto 5 de sus descargos acepta que se le involucró en un incidente de tránsito que corresponde sea aclarado en la vía administrativa y autoridades correspondientes, según aduce; sin embargo, no obstante la citada **conducta infractora muy grave** que se le atribuyó, no adjunta documento alguno sobre algún reclamo o impugnación que haya formulado contra la Papeleta de Infracción que se le impuso, la cual dio lugar a la sanción de suspensión de su Licencia de conducir por tres (3) años.
- b) Acepta que la sanción formalmente existe, sin embargo, señala que no fue notificado, por lo que carece de eficacia; agregando que, dicha situación lo atenderá en su oportunidad, y ante las autoridades correspondientes; cabiendo mencionar que, el procesado conoce el origen de la sanción de suspensión de su Licencia de conducir, debido al incidente de tránsito del 17 de julio de 2021, según refiere. Sin embargo, a la fecha **no acredita tener vigente su licencia de conducir**, o que haya efectuado algún reclamo **y/o acción legal alguna para revertir la situación de encontrarse suspendida su Licencia de conducir**.
- c) Cabe agregar que, el servidor CAS procesado, además de conocer el incidente del 17 de julio de 2021, también tenía conocimiento sobre la conclusión de la vigencia de su licencia de conducir, la



Resolución Directoral

Santa Anita, 26 de febrero del 2024

cual había **concluido el 18 de marzo de 2022** (dentro del período de suspensión de su licencia de conducir, del 17/07/2021 al 17/07/2024), momento en el cual debió proceder a los trámites para la renovación de dicha Licencia de conducir; lo cual le habría permitido conocer sobre la suspensión de dicha Licencia de conducir, y efectuar las acciones pertinentes para renovar su vigencia.

- d) Aduce que si bien el puesto que ocupa es de Piloto de ambulancia, sus funciones habituales no ha sido las de conductor o chofer de ambulancia, señalando que tiene una carga "casi exclusiva de labores administrativas"; lo cual devendría en incumplimiento de sus funciones, o desnaturalización del objeto del contrato, toda vez que sus contratos CAS y adendas, señalan como objeto de contratación, el desempeño como Piloto de Ambulancia;

Que, el Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, a través de su Informe N° 01-OP-OIPAD-HHV-2024, de fecha 08 de enero de 2024, ha determinado la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor CAS procesado Vladimir Alejandro CASTRO SOTELO, con el cargo de Piloto de ambulancia; al no contar con Licencia de conducir vigente para el desempeño de sus funciones para lo cual fue contratado; debido a que la misma se encuentra suspendida desde el 17/07/2021 al 17/07/2024 (3 años), así como el hecho de no haber comunicado de dicha situación a su jefe inmediato, ni tampoco que la vigencia de su licencia de conducir había **concluido el 18 de marzo de 2022**, circunstancias que le permitió seguir realizando labores de piloto de ambulancia; habiendo incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° inc.q) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil (Las demás que señale la ley), por infracción de los numerales 1) y 2) del artículo 6, referidos a los Principios de Respeto y Probidad; y el numeral 6) del artículo 7, referido al deber de responsabilidad, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, recomendando imponer la sanción administrativa de **DESTITUCIÓN** al servidor CAS Vladimir Alejandro CASTRO SOTELO;

Que, con fecha 31 de enero de 2024 se emite la Resolución N° 029-DG/HHV-2024, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 021-DG/HHV-2024 de fecha 26 de enero de 2024, retrotrayendo el procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor CAS Vladimir Alejandro CASTRO SOTELO hasta la etapa de notificación del Informe de Órgano Instructor N° 01-OP-OIPAD-HHV-2024, con la finalidad de no vulnerar su derecho al debido procedimiento;

Que, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, en aplicación del artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con fecha 09 de febrero de 2024, el Órgano Sancionador mediante notificación N° 001-DG-OSPAD-HHV-2023, notificó al servidor CAS procesado Vladimir Alejandro CASTRO SOTELO, el informe del Órgano Instructor del PAD N° 01-OP-OIPAD-HHV-2024, a efectos de que



tome conocimiento de la recomendación formulada por el órgano Instructor, otorgándosele un plazo de tres (03) días hábiles para solicitar, de considerarlo necesario, la presentación de un informe oral;

Que, con fecha 14 de febrero de 2024, el servidor CAS Vladimir Alejandro CASTRO SOTELO, presenta su escrito de Alegatos de Defensa, del Informe Final del Órgano Instructor sobre el Procedimiento Administrativo y también solicita se le conceda el uso de la palabra por medio del informe oral presencial; llevándose a cabo el mismo, el día 19 de febrero de 2024 de manera presencial, manifestando el mencionado servidor en este acto, que no requería la presencia de un abogado;

Que, a fin de resolver el presente procedimiento, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 248 (Principios de la potestad sancionadora administrativa), del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo numeral 8, referido al Principio de causalidad, señala lo siguiente: "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante RESOLUCIÓN N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 19 de diciembre de 2019, se ha pronunciado respecto a dicho Principio, en los Fundamentos N°s 30 y 31, señalando lo siguiente:

"30. Sobre el particular, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

31. Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios".

Que, la determinación de la sanción a las faltas cometidas se determinan evaluando la existencia de las condiciones señaladas por el artículo 87 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, para cuyo efecto se tiene que el Informe del Órgano Instructor ha evaluado la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Se advierte el quebrantamiento de la buena fe que debe regir en toda relación laboral, dado que la conducta indebida del procesado la realizó basado en la confianza de la actividad laboral que venía realizando, no informando sobre la suspensión de su licencia de conducir (del 17/07/2021 al 17/07/2024), ni tampoco que, la vigencia de dicha Licencia había concluido el 18 de marzo de 2022, según describe el numeral 4.2 ítem b) del Informe del Órgano Instructor, poniendo en posibilidad de riesgo de internamiento de algún vehículo del Hospital (ambulancia) y responsabilidad solidaria del Hospital Hermilio Valdizán, en caso de encontrarse conduciendo un vehículo del Hospital, con Licencia de conducir suspendida, o no vigente.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Del expediente administrativo, se advierte que, no informó a su jefe inmediato sobre la citada suspensión de su licencia de conducir, ni tampoco que, la vigencia de dicha Licencia había concluido el 18 de marzo de 2022, según describe el numeral 4.2 ítem b) del Informe del Órgano Instructor, de lo cual se colige la intención de ocultar la comisión de la falta.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.

El procesado cometió la falta atribuida, teniendo la condición de Piloto de Ambulancia, dependiente de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, prestando servicios bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (Contrato Administrativo de Servicios – CAS).



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILO VALDIZAN

Abog. MARIA FANNY ORTIZ BOZA
SECRETARIA TECNICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



Resolución Directoral

Santa Anita, 26 de febrero del 2024



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
DIRECCION GENERAL
DGO. MARIA FANNY ORTIZ BOZA
SECRETARIA TECNICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
La conducta desplegada por el procesado, aparece haber ocurrido durante el vínculo laboral con el Hospital Hermilio Valdizán, por el desempeño de Piloto de Ambulancia, en el Área de Transportes; en cuya función tenía la obligación de contar con la Licencia de conducir vigente (no suspendida), a fin de que las actividades que realiza, se desarrollen normalmente, sin afectar el funcionamiento del servicio.
- e) *La concurrencia de varias faltas.*
No se evidencia un supuesto de varias faltas.
- f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
En la comisión de la falta no aparece la participación de algún otro trabajador.
- g) *La reincidencia en la comisión de la falta.*
No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta.
- h) *La continuidad en la comisión de la falta.*
Se advierte continuidad en la comisión de la falta, desde que se le impuso la sanción de suspensión de la Licencia de conducir (del 17/07/2021 al 17/07/2024), sin informar de dicha situación, además que tampoco informó que dicha Licencia de conducir había vencido con fecha 18 de marzo de 2022, encontrándose en ejecución la citada sanción de suspensión.
- i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.*
No se evidencia que el procesado haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, estando a la acotada Resolución Final de Sanción Nº 176-146-00193183, de fecha 7 de setiembre de 2021, emitida por el Servicio de Administración Tributaria-SAT, y que corre a folios 90 al 94 del expdiente del PAD, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la infracción cometida, valorando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se ha establecido que existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa del servidor CAS procesado Vladimir Alejandro CASTRO SOTELO; concluyendo que la conducta demostrada es pasible de la sanción de destitución señalada en el artículo 88 inc. c), de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 90, segundo párrafo, de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 93, inciso 93.1 literal c) del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer la sanción Administrativa Disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor CAS **Vladimir Alejandro CASTRO SOTELO**, Piloto de ambulancia del Hospital Hermilio Valdizán, por la falta disciplinaria prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, (Las demás que señale la ley) por las infracciones de los Principios de Respeto y de Probidad, previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el consiguiente deber de responsabilidad laboral en el desempeño de la función pública previsto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- El servidor CAS sancionado tiene derecho a interponer el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; debiendo presentarlo ante la misma autoridad que expidió la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- DISPONER el registro de la presente sanción en el legajo personal del citado servidor CAS, y en la instancia que corresponda.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Hospital Hermilio Valdizán.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
Hospital "Hermilio Valdizán"


Dr. Hugo William Peña Lovatón
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. N° 17256 - R.N.E. 7381

HWPL/MFOB
DISTRIBUCION:
OEA
ST PAD
OAJ
OP
OCI
OEI

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN

Abog. MARIA FANNY ORTIZ BOZA
SECRETARIA TECNICA DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO